

## ACTA 20

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2008.83510</b>
<b>Postulado</b>	<b>Jesús Emiro Pereira Rivera</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Lunes, 12 de febrero de 2018. 10:09 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensora:** Claudia Patricia Arenas Mejía, C.C. 52.368.446 de Bogotá y T.P. 103.956 del C.Sup.J., calle 94 15-32, oficina 102, Bogotá D.C., clauarenas1230@hotmail.com, 310 57 17 00;

**Postulado:** Jesús Emiro Pereira Rivera, C.C. 71.626.415 de Medellín - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota en Bogotá, quien participa por el sistema de video conferencia; **Fiscal Veintiuna Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Elba Beatriz Silva Vargas, carrera 13-24, 4 piso, Bogotá, [elba.silva@fiscalia.gov.co](mailto:elba.silva@fiscalia.gov.co), quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Bogotá; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Liliana Marín Parías, Procuradora 126 Judicial, José Félix de Restrepo, oficina 804, Medellín, [lmarinp@procuraduria.gov.co](mailto:lmarinp@procuraduria.gov.co), 315 540 03 27; y, **Representante de**

**víctima:** Rafael Gónima López, [rgonima@defensoria.co](mailto:rgonima@defensoria.co), adscrito a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, precisando que el postulado militó en Casa Castaño y en el Bloque Centauros, en éste fungió como financiero de tres frentes a saber: frente Caquetá, frente Capital y frente Casanare; refiere que la captura del señor **JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA**, se produjo el 15 diciembre de 2001.

La defensora solicita se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta Oficio
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2008-83510</b>	04.12.12	20821
2	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2013-00004</b>	23.01.13	N.A.
3	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radicado 2014-00107</b>	26.09.14	N.A.
4	Magistrado Control de Garantías de Bogotá <b>Radiado 2015-00434</b>	11.11.16	N.A.
5	Magistrado Control de Garantías de Medellín	06.12.12	253

Reitera la señora defensora que el señor **PEREIRA RIVERA**, fue capturado el 15 diciembre de 2001, según lo certifica el INPEC, además que fue privado de su libertad por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, dentro del radicado **2008-1002**, por los delitos de Homicidio, Concierto para

delinquir y Extorsión; agrega que la postulación del señor **JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA** se produjo el 15 de agosto de 2008 (00:12:00 a 00:21:00).

La Magistratura deja constancia que se presentó el reinicio automático del equipo, por tanto, esta parte de la diligencia queda grabada en video en una primera sesión. A partir de este momento se reanuda la segunda sesión de la grabación de la audiencia.

Prosigue con el uso de la palabra la profesional del derecho quien respecto al requisito de carácter objetivo, indica que éste se cumple a cabalidad por cuanto el señor **PEREIRA RIVERA**, lleva a partir de su postulación esto es 15 de agosto de 2008, nueve años y cinco meses privado de su libertad, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal que se tendrán en cuenta con las medidas impuestas al postulado en esta jurisdicción.

Menciona uno a uno los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación y (00:01: a 00:32:00).

El Magistrado inquiere al postulado para que indique si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:33:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronunciaron la Fiscalía y la representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas,

quienes no se oponen a lo solicitado por la defensora (00:33:00 a 00:36:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, enunciadas con anterioridad por la defensa. Esta determinación se comunicará a las autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensora, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:36:00 a 00:49:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

Retornado el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda petición, solicita ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, donde se encuentran acumuladas trece sentencias y al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conforme con lo dispuesto en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, suspendan la ejecución de las sentencias impuestas a **JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA**, relacionadas en cuadro **ANEXO 1**, que hará parte integral de esta Acta. Afirma que la totalidad de las sentencias se encuentran ejecutoriadas y que ha dado traslado de la

documentación que respalda su solicitud a las demás partes e intervinientes, situación que confirma la Magistratura, por lo que se dispone su incorporación a la actuación (00:49:00 a 01:45:00).

Sobre esta solicitud, intervinieron la **Fiscalía**, apoyando o coadyuvando la misma; por su parte la **representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas**, llama la atención sobre el auto de acumulación de las sentencias, ya que los radicados no coinciden con los mencionados por la defensa, por tanto, al no existir constancias de ejecutoria, considera que se debe despachar desfavorablemente la solicitud (01:47:00 a 01:50:00).

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que una vez revisadas cada una de las sentencias condenatorias, anuncia que no decretará la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas respecto de esos 14 fallos, básicamente porque no se acreditó, como es debido, la ejecutoria de cada uno de ellos.

En relación con el radicado **2010-0155**, sentencia del 12 de agosto de 2013 emanada del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, este fallo se aportó de manera incompleta, motivo por el cual el Despacho niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora, si bien es cierto la defensa pretendía acreditar la ejecutoria de cada uno de esos trece fallos, con copia del auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, al analizar dicho auto se observó que los radicados de las sentencias suministrados por la señora defensora no coinciden con los plasmados en ese auto de acumulación, por tanto, la Magistratura insiste al bloque de la defensa que se hace necesario aportar las respectivas constancias de ejecutoria de cada uno de los

fallos frente a las cuales pretende solicitar la suspensión condicional de la ejecución de las penas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el radicado **18001-31-04-001-2010-00162-00**, sentencia del 17 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, que vigila el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se tiene que tampoco resultan idóneos los documentos aportados por la defensora para probar la ejecutoria de dicha decisión, insiste se requiere la respectiva constancia de ejecutoria.

Por las anteriores razones, la Magistratura niega la suspensión condicional de la ejecución de las penas de los 14 fallos y le sugiere al bloque de la defensa que una vez complete la documentación lo informe al Despacho para fijar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia (01:53:00 a 02:13:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 12:47 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

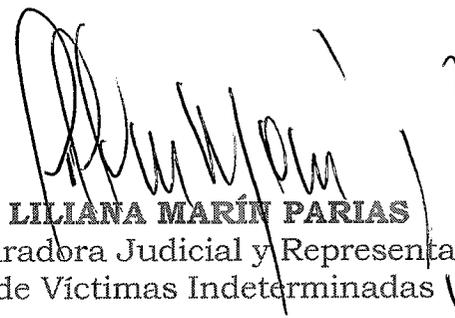


**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 20 del 12 de febrero de 2018.



**CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJÍA**  
Defensora



**LILIANA MARÍN PARIAS**  
Procuradora Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas



**RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**  
Representante de Víctimas

**Participan por el sistema de videoconferencia:**

Postulado : **JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA** (Bogotá)

Fiscal : **ELBA BEATRIZ SILVA VARGAS** (Bogotá)



ANEXO 1 - ACTA 20 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018

POSTULADO JESÚS EMIRO PEREIRA RIVERA

PENAS A SUSPENDER QUE FUERON IMPUESTAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA

	RADICADO	JUZGADO	FECHA	DELITOS	VÍCTIMAS	FECHA HECHOS
1	2003-0029	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare	30.06.05	Concierto para delinquir		01.10.01
	2003-0029-03	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare	27.10.05	Homicidio agravado y Extorsión	Octavio Sarmiento Bohórquez, Edinson Manuel y Otto Delgado	10.10.01
2	85001-31-07-001-2010-0068-01 (Otros radicados 0068-2010 y 2009-0071)	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare - Adjunto de Descongestión	29.10.10	Extorsión agravada en concurso con Desplazamiento forzado	Luis Armando Rincón	2000
	85001-22-08-003-2010-00068(71)-01	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare	12.09.11			
3	11001-31-07-009-2014-00028-00 (009-2014-0028)	Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá	25.06.14	Homicidio agravado	Manuel Cepeda Vargas	09.08.94
4	23-001-3104-004-2009-00194	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería	29.09.09	Homicidio agravado	Gustavo Gualberto Guerra Doria	03.08.89
5	23-001-31-04-002-2011-00333 (Radicado Fiscalía 27280)	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería	30.11.11	Homicidio agravado	Miguel Alfonso Moreno Agamez y Yulieth del Socorro Páez Montalvo	02.12.95
6	2012-00145	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería - Córdoba	28.09.12	Homicidio agravado	Gabriel Gómez De la Rosa	20.11.96
7	23-001-3104-004-2012-00142	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería - Córdoba	12.04.13	Homicidio agravado	Asdrúbal José Velásquez Manco	13.11.96

8	2010-0168-00	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá	29.11.10	Homicidio agravado y Concierto para delinquir	Héctor Marino Valencia Valencia, José Ramón Carvajal Motta, Luis Hernando Varón Aguirre, Félix Hernando Vaquero Vargas, Jairo Mojomboy Celomeca, Shuber Díaz Espinosa, Nilson Medina Patiño, José Antonio Carmona Ariza y María Cristina Mojomboy Celomeca	06.03.99
9	2010-00353-00	Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá	07.12.10	Homicidio agravado	Luis María Zamora Celis	24.02.98
10	2011-00043-00	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá	09.02.11	Homicidio agravado	Edgar Valderrama Lozada y Leonardo Ramírez Muñoz	08.07.98
11	2011-00044-00	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá	16.02.11	Homicidio agravado	Gonzalo Monje Becerra	08.09.08
12	2011-0225	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá	04.08.11	Homicidio agravado	Héctor Luvin Peña Delgado	08.06.99
13	18001-31-04-001-2010-00162-00 (Radicado Fiscalía 2010-00162)	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá	17.02.12	Homicidio agravado en concurso con Desaparición forzada	Humberto Correa Hurtado	09.12.98
	2010-00162	Vigila la pena el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá				
14	2010-0155	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá	12.08.13	Homicidio	Wilfer Sánchez Llanos	29.06.99